

Monterrey, Nuevo León, a 18 de abril de 2024.

Se tiene por recibida la Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, presentada a través del correo electrónico denuncia@infoni.mx el 15 de abril de 2024, con anexo consistente en el Catálogo de Disposición Documental con un logo de Metrorrey; la cual fue turnada por la Unidad de Correspondencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto; presentada en contra del **SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO (METRORREY)**.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 80, fracción XIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, siendo la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto competente para substanciar la denuncia por falta de publicación de las obligaciones de transparencia, previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se emite acuerdo en los siguientes términos:

Primeramente, a fin de estar en aptitudes de realizar un estudio integral de todas las constancias relativas a la Denuncia de Obligaciones de Transparencia, se realizan las gestiones necesarias para agregar los siguientes documentos: **a)** acuse de recibo de la denuncia de 15 de abril de 2024, **b)** Catálogo de Disposición Documental con un logo de Metrorrey; a fin de cumplir con el principio de eficacia del procedimiento y garantizar el derecho fundamental de acceso a la información del denunciante.

Ahora bien, se trae a la vista el documento electrónico de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, del cual se observa lo siguiente:

Por este medio hago de su conocimiento la denuncia que presento por el incumplimiento de obligaciones de transparencia del sujeto obligado **Sistema de Transporte Colectivo Metropolitano (Metrorrey)**. Por no publicar los instrumentos de control y consulta archivística para el ejercicio 2024, de acuerdo con el artículo 95, fracción XLVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Nuevo León.

Así mismo, dichos instrumentos presentados para el ejercicio 2023 se publicaron incompletos, ya que el **Catálogo de Disposición Documental**, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, debe estar integrado por **Fichas Técnicas de Valoración** por cada serie documental, que en conjunto conforma el Catálogo de Disposición; además, este debe estar validado por el Grupo Interdisciplinario, así como por el Archivo General del Estado de Nuevo León, en concordancia con el artículo 97, fracción V de la citada Ley. Por lo tanto, el documento publicado por Metrorrey, no cuenta las características mínimas que la ley pide, incumpliendo una de las obligaciones de transparencia.

De lo anterior se advierte que el particular pretende denunciar lo siguiente:

1. Fracción XLVI del artículo 95 de la ley de la materia, del ejercicio **2024**.
2. El Catálogo de Disposición Documental del ejercicio **2023**, al

considerar incompleta su publicación, esto dentro de la fracción XLVI del artículo 95 de la ley de la materia.

Por lo que antes de emitir pronunciamiento respecto a la admisión de la denuncia, se estima necesario realizar el siguiente análisis:

En lo que concierne al **punto 1**, el 13 de marzo de 2024 fue aprobado en la Décima Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el acuerdo mediante el cual se reforman los lineamientos técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que deben de difundir los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, **mismo que entró en vigor al momento de su aprobación**, y que se encuentra disponible para su consulta en la siguiente liga electrónica: https://infoln.mx/descargas/mn/Acuerdo_08_2024_INFONL_ref_LT.pdf.

En el referido acuerdo se determinó en lo que nos interesa lo siguiente:

(...)

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueba reformar los "Lineamientos técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que deben de difundir los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia", así como los criterios y formatos contenidos, de conformidad con el documento "Anexo Único" el cual forma parte integrante del presente Acuerdo.

(...)

TRANSITORIOS:

(...)

SEXTO. Los sujetos obligados cargarán la información generada en los meses de enero, febrero y marzo de 2024-dos mil veinticuatro en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia y en sus respectivos portales institucionales, de manera excepcional, durante el periodo comprendido del 1-uno al 30-treinta de abril de 2024-dos mil veinticuatro, de acuerdo con el artículo 85 de la ley de la materia.

SEPTIMO. La falta de publicación y actualización total o parcial de las obligaciones relativas a los meses de enero, febrero y marzo de 2024-dos mil veinticuatro, podrán ser denunciadas a partir del 1-uno de mayo de 2024-dos mil veinticuatro.

(...)

De lo anterior, tenemos que aquellas obligaciones de transparencia cuya información fuera generada en los meses de enero, febrero y marzo de 2024, se cargará, de manera excepcional, dentro de los treinta días

naturales siguientes al cierre del periodo que corresponda, es decir, en el periodo comprendido del primero al treinta de abril de 2024.

Asimismo, la falta de publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia correspondientes a la información de 2024, con los formatos modificados, podrá ser denunciada a partir del primero de mayo del presente año.

Por otro lado, en el **punto 2**, relativo a que el Catálogo de Disposición Documental del ejercicio 2023 se encuentra incompleto, es importante determinar el periodo de conservación de la obligación de transparencia denunciada, conforme a la Tabla de Actualización y Conservación de la Información para los sujetos obligados del Estado de Nuevo León¹ aplicable al referido ejercicio 2023, tal y como se aprecia de la siguiente imagen:

Artículo	Fracción	Inicio / Formato	Nombre Corru	Periodo de actualización	Fundamento	Observaciones acerca de la información a publicar	Periodo de Conservación de la
Artículo 95: Obligaciones Comunes							
95	Fracción XLVI El catálogo de disposición y guía de archivo documental;		NLA85FXLVI	Anual y Semestral	Artículos 4, fracción XLVII, 10, 12, 13, 14, 23, 24, 26 y 58 de la Ley General de Archivo y Artículo 24, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la	<p>Anual, respecto al cuadro general de clasificación archivística, el Catálogo de disposición documental, los Inventarios documentales y la Guía de archivo documental deberán publicarse durante los treinta días posteriores de que concluya el primer trimestre del ejercicio en curso.</p> <p>El Programa Anual de Desarrollo Archivístico deberá publicarse en los primeros treinta días naturales del</p>	<p>Información vigente respecto del Cuadro general de clasificación archivística, el Catálogo de disposición documental, los Inventarios documentales y la Guía de archivo documental.</p> <p>Información del ejercicio en curso y ejercicio anterior respecto del Programa Anual de Desarrollo</p>

En ese sentido, la obligación denunciada cuenta con un periodo de conservación de la información *vigente*, por lo que, a la fecha de presentación de la denuncia el sujeto obligado no se encuentra conminado a tener publicada en la PNT la información del Catálogo de Disposición Documental del ejercicio 2023.

No obstante, no pasa desapercibido la manifestación efectuada por el denunciante, en la cual refiere que el Catálogo de Disposición Documental (CADIDO) publicado por el sujeto obligado se encuentra incompleto al no tener las fichas técnicas de valoración.

Al efecto, es preciso establecer que para crear o realizar el CADIDO, se deben identificar primeramente los documentos de archivo producidos en el desarrollo de las funciones y atribuciones del sujeto obligado, en términos del artículo 57 de la Ley de Archivos del Estado de Nuevo León, el cual a la letra dice:

Artículo 57.- Los sujetos obligados identificarán los documentos de archivo producidos en el desarrollo de sus funciones y atribuciones, mismas que se vincularán con las series documentales; cada una de éstas contará con una ficha técnica de valoración que, en su conjunto, conformarán el instrumento de control

¹ https://cotai.org.mx/descargas/sipot/Tabla_Actualizacion_Conservacion_2022.ods

archivístico llamado catálogo de disposición documental.

La ficha técnica de valoración documental deberá contener al menos la descripción de los datos de identificación, el contexto, contenido, valoración, condiciones de acceso, ubicación y responsable de la custodia de la serie o subserie.

En resumen, una vez identificados los documentos, cada uno se vincula con una serie documental, y a su vez, con una ficha técnica de valoración, que en conjunto integran y conforman el Catálogo de Disposición Documental.

Ahora bien, respecto a la publicación de la información de la fracción XLVI del artículo 95 de la ley de la materia, los lineamientos técnicos generales establecen la información a publicar, la cual consiste en lo siguiente:

(...)

El catálogo de disposición y guía de archivo documental

XLVI. El catálogo de disposición y guía de archivo documental.

(...)

El artículo 24, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León indica que todo sujeto obligado deberá "constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable".

Asimismo, tal como lo establece el artículo 1° de la Ley General de Archivos, los sujetos obligados de los órdenes, federal, estatal y municipal deben cumplir los principios y bases generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en su posesión en concordancia con el artículo 11 de la misma ley que establece las obligaciones de los sujetos obligados en materia archivística. La información que se publicará en este apartado es la señalada en los siguientes preceptos de la Ley General de Archivos:

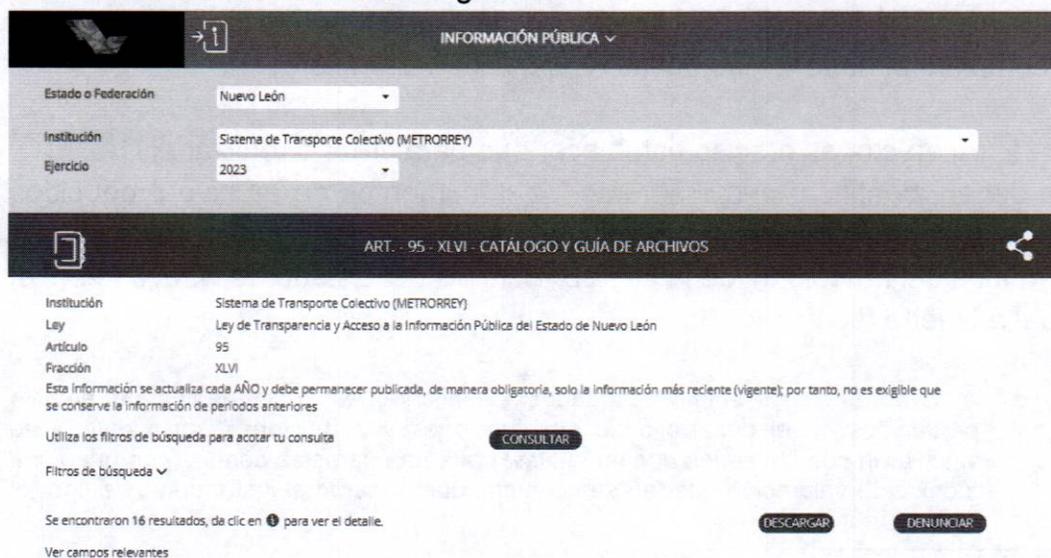
Artículo 13, fracciones:

(...)

II. Catálogo de disposición documental registro general y sistemático que establece los valores documentales, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición documental y

(...)

Una vez establecido lo anterior, es conveniente verificar en la PNT la fracción **XLVI** del artículo **95** de la ley que nos rige, del **ejercicio 2023**, obteniendo como resultado lo siguiente:



INFORMACIÓN PÚBLICA

Estado o Federación: Nuevo León

Institución: Sistema de Transporte Colectivo (METRORREY)

Ejercicio: 2023

ART. - 95 - XLVI - CATÁLOGO Y GUÍA DE ARCHIVOS

Institución: Sistema de Transporte Colectivo (METRORREY)
Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León
Artículo: 95
Fracción: XLVI

Esta información se actualiza cada AÑO y debe permanecer publicada, de manera obligatoria, solo la información más reciente (vigente); por tanto, no es exigible que se conserve la información de periodos anteriores

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

Filtros de búsqueda

Se encontraron 16 resultados, da clic en para ver el detalle.

Ver campos relevantes

CONSULTAR

DESCARGAR

DENUNCIAR

NIVELES DE DESCRIPCIÓN DOCUMENTAL		VALOR DOCUMENTAL		PERIODO DE CONSERVACIÓN			DISPOSICIÓN DOCUMENTAL				CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN			OBSERVACIONES
CÓDIGO	NOMBRE DE LA SERIE/SUBSERIE DOCUMENTAL	ADMO	LEGAL	CONTABLE / FISCAL	ARCHIVO DE TRÁMITE	ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN	TOTAL	BAJA	CONSERVA RISTORNO	MUESTREO	CONFIDENCIAL	RESERVADA	PÚBLICA	
1C	LEGISLACIÓN													
1C.01	Decretos		X		1	5	6	X						X
1C.02	Reglamentos		X		1	5	6	X						X
1C.03	Circulares		X		1	5	6	X						X
1C.04	Códigos		X		1	5	6	X						X
1C.05	Reglas de Operación		X		1	3	6	X						X
1C.06	Periodico Oficial/Quinto Oficial		X		1	5	6	X						X
1C.07	Disposiciones Administrativas		X		1	5	6	X						X
2C	ASUNTOS JURIDICOS													
2C.01	Actas de Comités		X		1	10	11		X					X
2C.02	Juicios de la Dependencia		X		5	5	10	X			X			
2C.03	Juicios en contra de la Dependencia		X		5	5	10	X			X			
2C.04	Acuerdos		X		5	5	10	X			X			
2C.05	Convenios/Contratos		X		5	5	10	X					X	Solo en caso de contener datos personales, aplica la confidencialidad, acorde a lo

De las imágenes que anteceden, se advierte que el sujeto obligado publica la información en cumplimiento con las directrices establecidas en los lineamientos técnicos generales.

En ese sentido, no se actualiza la falta de publicación de la obligación de transparencia denunciada, además que el particular no aporta elemento alguno que haga suponer que la información que obra en dicho formato sea distinta.

Expuesto lo anterior, tenemos que la publicación de las fichas técnicas de valoración no se encuentra contemplada como obligación de transparencia que deba publicarse en el formato denunciado, por lo que, no encuadra en una falta de publicación de las obligaciones de transparencia.

Tal y como se establece en el numeral 114 de la Ley de la materia, el cual refiere que cualquier persona podrá denunciar ante este órgano garante la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 95 al 108 de esta Ley y demás disposiciones

aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Por lo anterior, si es deseo del particular obtener la información de las multitudadas fichas del sujeto obligado, puede realizar una solicitud de información directamente ante este, debiendo de atender el contenido de los artículos 146 al 149 de la Ley de Transparencia del Estado², toda vez que en el numeral 146 se establece la forma de presentación de una solicitud y en el 149 los requisitos para ello.

En consecuencia, resultan aplicables las causales de improcedencia previstas en el artículo vigésimo quinto, fracciones II, III y IV de los Lineamientos que Establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 95 a 108 de la Ley que nos rige³.

En mérito de lo antes expuesto, y en relación con el numeral 119 de la Ley de la materia, interpretado a contrario sensu; se tiene a bien DESECHAR la presente denuncia.

Al efecto, cabe precisar que el desechamiento de modo alguno lesiona los derechos del denunciante toda vez que las causas de improcedencia tienen una existencia justificada y de estudio preferente, lo que conduce a dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 17 de la Carta Magna, pues ningún fin práctico tendría dar curso al procedimiento y accionar el sistema jurisdiccional y administrativo de este Instituto, si al concluir el procedimiento el resultado sería el mismo; teniendo aplicación por analogía, el siguiente criterio federal que es del tener siguiente:

“DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU DESECHAMIENTO DE PLANO, CONFORME AL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE ADVERTIRSE DE SU CONTENIDO, SUS ANEXOS Y, EN SU CASO, DE LOS ESCRITOS ACLARATORIOS, SIN NECESIDAD DE CONOCER EL INFORME JUSTIFICADO O CONTAR CON MAYORES PRUEBAS PARA DEFINIR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO.”⁴

² **Artículo 146.** Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.
(...)

Artículo 149. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;

II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;

III. La descripción de la información solicitada;

IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización; y

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.”

³ **Vigésimo quinto.** Se considerarán como causas de improcedencia las siguientes:

(...)

II. Si la denuncia no versa sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

III. Que no tenga la obligación de conservar la información de acuerdo a los Lineamientos Técnicos Generales y/o a la Tabla de Conservación y Actualización.

IV. Por la imposibilidad material y jurídica que derive de la Ley o Lineamiento; y

(...)

⁴ Época: Décima Época; Registro: 2012418; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV; Materia(s): Común; Tesis: I.16o.A.11 K (10a.); Página: 2534.
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012418>

Por otra parte, **se tiene al particular señalando como medio electrónico para los efectos de oír y recibir notificaciones el correo que obra dentro del escrito de denuncia**; lo anterior, de conformidad con el artículo 116, fracción IV de la Ley que nos rige.

Así también, hágase del conocimiento del denunciante, que el sentido de la resolución que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su divulgación y consulta, en los términos que marca la Ley de Transparencia del Estado, en la inteligencia de que en todo momento se protegerán los **datos personales** (información confidencial) del denunciante y de los terceros involucrados, mediante la **versión pública** que al efecto se lleve a cabo; dejando a salvo los derechos de los mismos, para que se sirvan a manifestar –hasta antes de que se dicte el fallo respectivo o el auto que concluya el presente procedimiento de denuncia– su consentimiento expreso, en el caso de que deseen que sus datos personales puedan ser difundidos, transmitidos o publicados. Lo anterior, acorde a lo dispuesto en los artículos, 91, 92, 93, 95, fracción XXXVII, 100, fracción III, incisos e) y h), 141 y 145 de la Ley rectora, así como por los artículos 8 y 9, fracción III del Reglamento Interior de este Instituto de Transparencia.

“ORIENTACIÓN”

En caso de ser deseo del particular obtener las fichas técnicas de valoración, éste puede presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado denunciado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional, atendiendo en todo momento los requisitos a que se refiere el numeral 149 de la ley de Transparencia del Estado.

Comuníquese al denunciante, **en el correo electrónico** señalado para tal efecto el contenido del presente proveído para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Finalmente, regístrese el asunto en el libro correspondiente bajo el número ascendente de expediente **DOT/029/2024** y, una vez que haya quedado firme el acuerdo, sin necesidad de hacer declaratoria alguna, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente al denunciante. Así lo acuerda y firma la licenciada Claudia Rodríguez López, Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, asistida del Coordinador de Denuncias, licenciado Anuar Josué Sifuentes Mata, con quien actúa y da fe.

JCCT



